



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02980-2015-PHC/TC

JUNÍN

WILLIAM SOLANO POMA - ALCALDE  
DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
HUANCÁN - HUANCAYO - JUNÍN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Solano Poma contra la resolución de fojas 171, de fecha 15 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando se trate de un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no solucionará algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional, o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02980-2015-PHC/TC

JUNÍN

WILLIAM SOLANO POMA - ALCALDE  
DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
HUANCÁN - HUANCAYO - JUNÍN

subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Disposición Fiscal N.º 109-2013-FSEDCF-MP-JUNÍN, de fecha 11 de diciembre de 2013 (Carpeta Fiscal 2206015500-2012-163), que declaró fundado en parte el requerimiento de elevación y nula la Disposición Fiscal N.º 4-2013-MP-PJJ-FPPC.J4DFI, de fecha 12 de agosto de 2013, que a su vez ordenó no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el recurrente por los delitos de peculado, colusión y malversación de fondos, y se emita nuevo pronunciamiento. En consecuencia, el recurrente pretende que se declare la validez y vigencia de la Disposición Fiscal N.º 04-2013.
5. Al respecto, es importante señalar que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios, por lo que la disposición cuestionada no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Loy Espinosa Saldaña*  
**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL